especiales de Comercio.

carán en los Juzgados de prime ra ina tancia.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo auterior, podrán practicarse las ail soias que se refiere en los luzgas de podrán practicarse en los luzgas de podrán de como especial de los mismos Jueces, funcion especial de los mismos Jueces, fun-

'Art. 17. En las diligencias & que me refleren los des articoles actoriores ad observarán las regles signientes:

dada en cualquiera de dichas circunstan-

1.\* Cusudo hubiere alguna o algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su prác-

sel no ADVERTENCIA OFICIAL: " C

Las leyes, Jrdenes y anuncios que hayan de inseriarse en los Boles rines Oficiales se han de mandar al Gefe Político, respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados, periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

ciarán con arregio á lo que disponen las leyes comunes.

Art. S.º Los delitos de contrabando y defrandacion se perseguirán con arreglo a la legislacion ex este en cada un de las prevencias de Ulta nar en su e secuencias de Ulta nar en su e secuencias cidas esta cidad esta cida

De la supresion de los tribunales de comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta

Conforme á lo prescrito en el párrafo

8.º del articulo 1.º, la jurisdiccion civil

clases en activo servicio.

2.°. De los delitos de traicion que rengan por objeto la entrega de una, plaza, puesto veltar, buo del la edo, arsenal de almacemente de chiese de la constante de constante de chiese de la constante de constante

metidos por militares y marinos de todas

ras en tiempo de guerra o se pase al ene-

4.\* De los delitos de espionaje, insulto a centinelas, salvaguardas y tropa ar-

centinelas, salvaguardias y tropa ar-

silio á la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitas de robo de armas, pertrechos, municiones de boca é guerra.

-setuo sal a SE PUBLICA TODOS LOS PIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS 1394 actordo de presente se la capital de presente se la capital de la capital de

PRECIOS DE SUSCRICION.—L'o esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; furra de ello 11 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se a lanten suscriziones en Madrid en las oficinas del Boleria, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta apital, directamente por medio de carta al Ciltor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

T. De los negocios civiles y cansas aciminales por delitos comunes de los eclesidaticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su dia con la Santa Sede lo quambas Potes esteran conveniente que el particular.

2.º De los negectas con esta el constituirante de los negectas con en el particular.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los esperarios de los arsenales, astilieros, funciones, fábricas y parques de Marina, Artillaria é Ingenieros fuera de sua rospectivos establecimientes.

4.º De los delitos contra la seguridad facerior del Estado y del orden público conndo la rebeliou y sediciou no tengan carácter mijayan fundo ando antes ver estado y sediciou no tengan carácter mijayan fundo ando antes ver

him c soflumut habitata A al attoro otsosasting Las disposiciones de las Autoridades, escepto las de sean à instancia de parte no pobre, se insertarás a soficialmente: asimismo cualquier anuncio concerciente al servicio accomil punt tima de la tarmisca mas; pero los de insersiparticular paracia dos reagoi les per cada linea de insercion.

pnestas bajo la proteccion de las loyes

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

idearan del concerniento de ras perso-

La unidad de fueros, aspiracion constante de la ciencia jurídica en los tiempos modernos y consecuencia legítima de los principios proclamados en nuestro país por la revolucion de setiembre, ha sido establecida en la Península en virtud del decreto de 6 de diciembre, que el Ministro que suscribe se propone hacer extensivo á las provincias de Ultramar, donde tambien ha de producir beneficiosos resultados.

En aquellas regiones, como en España, la diversidad de fuerus entorpece la marcha de la administracion de justicia por las numerosas competencias que origina; desorganiza la gerarquía judicial, imposibilita la formacion de una recta é ilustrada jurisprudencia, y es causa á veces de fallos contradictorios en idénticos asuntos, con mengua del prestigio de la ley y de los Tribunales.

No desconce el Ministro que suscribe que hay negocios ajenos á la jurisdiccion ordinaria, tanto por su naturaleza cuanto por exigir una tramitacion especial, cuya reforma, si se intentase, haria ineficaz el procedimiento y el resultado del juicio. En este caso se encuentran sin duda alguna las causas sacramentales y beneficiales, los delitos puramente eclesiásticos, que requieren en el Juez una potestad de orden espiritual que no es posible atribuir á los Tribunales ordinatios, y tambien las causas de divorcios y aulidad de matrimonios, cuando estos adquieran el carácter de sacramento con arreglo á las prescripciones de la Iglesia.

Por motives análogos deben exceptuarse del conocimiento de la jurisdiccion
ordinaria los delitos de seduccion de tropa, espionaje, desercion y todos los demas exclusivamente militares que, consistiendo en actos que no pueden apre
ciarse sin un cabal conocimiento de la
organizacion y disciplina castrenses, requieren tambien trámites sumarísimos y
quieren tambien trámites sumarísimos y
castigos diferentes de los establecidos
por la legis acion comun.

La jurisdiccion de comercio, si bien puede englobarse en la ordinaria, debe conservar algunas de sus especiales disposiciones para no dificultar y detener las transacciones mercantiles, que exigen por su ándole ciertas seguridades y garantías, que facilitan el tráfico y son las mas eficaces causes de su desarrollo

Las innovaciones que por esta razon hayan de hacerse en la ley comun están indicadas por la naturaleza misma de los contratos de comercio, por las condiciones á que se sujeta á los comerciantes y obliras gaciones que se les imponeu, por el carrácter público de los agentes mercantiles y por la fuerza privilegiada de ciertos documentos.

En virtud de estas consideraciones, cree el Ministro que suscribe que, sin perjuicio de trasferir las facultades judiciales de los Tribunales de Comercio á los Jueces ordinarios, y las gubernativas y administrativas á las Autoridades y corporaciones correspondientes, deben conservarse la fuerza ejecutiva de las letras de cambio, la validez probatoria de los libros de los comerciantes, la fé pública de los registros de los Corredores, y los procedimientos especiales de apremio y de quiebra admitidos por la ley mercantil.

Estas apreciaciones son conformes al espíritu y letra del citado decreto, espedido en diciembre último por el Ministrio de Gracia y Justicia; su aplicacion en las provincias de Uttramar exige algunas modificaciones que, sin desvirtu r sus bases fundamentales, hagan sus disposiciones compatibles con la legislacion especial de aquellas comarcas, que no es en todo igual á la de la Península.

Un meditado estudio de la materia ha convencido al que suscribe de que el artículo 3.º del decreto mencionado, muy conveniente en la Peníusula, anularia los importantes derechos del Patronato que el Gobierno español ejerce, hasta en lo jurisdiccional, en las iglesias de Ultramar por delegacion de la Silla Apostólica.

Cualesquiera que sean las resoluciones definitivas que en este asunto se adopten, un Gobierno Provisional no debe renunciar tan precioso don, que, al mismo tiempo que enaltece al poder supremo del Estado, constituye una garantía de órden público y de proteccion en provincias tan lejanas.

En su consecuencia, ha sido sustituido el artículo citado con la prescripción de la real cédula de 4 de agusto de 1790, que somete el nombramiento de los Provisores, Vicarios y demas Jucces eclesiásticos a la aprobación del Gobierno.

En la parte relativa á la jurisdiccion militar se ha suprimido por innecesario

16

en Ultramar el art. 5º de dicho decreto, que tr ta del conocimiento de los delitos cometidos en las plazas fuertes de Africa. En cuanto á las comisiones militares estableci las en la isla de Cuba per real orden de 25 de febrero de 1867, se ha incluido en el decreto reformado una disposicion que la saprime, porque su creacion fué contraria á los buenos principios de derecho, y su continuación anularia los efectos de la unitad de fueros. Solo en estado de guerra y con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, aplicable á Utramar en virtud del real decreto de 23 de enero de 1866, podrán establecerse y funcionar pasajeramente en aquellas provincias tribunales militares estraordina -

El fuero de Hacienda radicaba ya en los Tribunales ordinarios de Ultramar por efecto del r al decreto de 28 de marzo de 1867: ha bastado, pues, modificar e artículo 9.º del que se va examinando por no regir en Ultramar el de 20 de junio de 1852, y suprimir en las disposiciones transitorias la parte referente á los funcionarios de Hacienda en los Juzgados y Tribunales que, como queda dicho, no existen en las Antillas ni en Filipinas.

La carencia de Juntas especiales de Comercio en las provincias ultramarinas es causa de que no pueda tener aplicacion allí el art. 19 del decreto, que modifica el 110 del Código de Comercio, que trata de la formacion de los aranceles de corretaje. La intervención de esas Juntas se ha sustituido en una for na que ofrece garantías por igual á los comerciantes y á los Corredor s.

La dificultad prevista por el art. 20 del decreto está ya resuelta en Cuba y Filipinas, que es donde hay Colegios de Corredores, por los artículos segundos de los reglament s aprobad s en 29 de octubre de 1852 y 15 de diciembre de 1859: Se ha suprimido por tanto el mencionado artículo. En el mismo caso está el 21, que encomienda á los Gobernadores la atribucion que el núm. 1.º del art. 115 del Código daba á los Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y cosas de contratacion. En Ultramar està así establecido por el art. 8.º del decreto de 5 de julio de 1859, y el 2.º y 3.º del reglamento de la misma fecha.

Necesario ha side conservar la fuerza probatoria que el art. 138 de la ley de Enjuiciamiento mercantil concede á los libros de los comerciantes y asientos de los Corredores, porque ya que se sostienen los preceptos del Codigo de Comercio sobre las selemuidades y condiciones de dichos libros y notas, lóxico es reconocerles la eficacia que, por efecto de esas mismas disposiciones, les fue atribuida. A este fin se reforman para Ultramar en el sentido indicado los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La redacción que el art. 22 del decreto espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia propone para la disposicion primera del art. 1044 del Cóligo de Comercio estaba adoptada en Puerto-Rico por la real órden de 2 de setiembre de 1865. Consignada ahora en este decreto, adquiere un caracter de aplicación general la prohibición á los Jueces ordinarios de desempeñar las funciones de Comisarios en los espedientes de quiebras.

Algunas otras leves modificaciones han sido necesarias en la economía del decreto, tales como la sustitucion de los Gobernadores de provincia de la Península por los superiores civiles de Ultramar, y los Síndicos de los Aynotamientos por las Autoridades locales en los pueblos donde no existen aqueilas corporaciones.

Las citas hechas se entienden con relacion al decreto del Ministerio de Gracia, y Justicia; pues en el que á continuacion se publica ha habido necesariamente que alterar la numeración de los artículos. Uno y otro han de tener á la vista los Tribunales de Ultramar para hacerse cargo de las alteraciones espresalas.

Tales son las ligeras variantes en cuya virtud se hará mas espedita la ejecucion de esta liberal reforma, que colo a á nuestros hermanos de allende el mar, como á todos los españoles, bajo el amparo de las mismas leyes y de los mismos juzgadores, realizando así uno de los mas altos fines de la justicia en las sociedades modernas.

En uso de las facultades que me corresponden como indiví no del Gobierno Provisional y Munistro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en espedir el decreto siguiente:

too bluTITULO PRIMERO. hard set

De la refundicion de los fueros especiales

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer:

Last to the fact

1. De los negocios civiles y cansas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su dia con la Santa Sede lo que ambas Potestades crean conveniente sobre el particular.

ROST OF OUT

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los af rados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque esten en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, funciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientes.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del órden público cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de Adusnas y contrabando de géneros estancades ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, escepto aquellas á las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

 6.º De los negocios civiles y cuasas criminales de los extranjeros domiciliados 6 transeuntes.

7º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, escepte el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8. De los negocios mercantiles.

# - nino all Intruco in bearing

#### De la jurisdiccion eclesiástica.

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conocien lo de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos con arregio a lo que disponen los Sagrados Cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun 1 prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y demas asuntos temporales corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Los Ordinarios y Metropolitanos observarán en la eleccion de Provisores y Vicarios generales lo dispuesto por real cédula de 4 de agosto de 1790.

# -10 TITULO III.

#### De la jurisdiccion de guerra y de la de Marina.

Art. 4.º La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los esceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º, co-

metidos por militares y marinos de toda<sup>8</sup> clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal 6 almacenes de municiones de boca 6 guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

5.° De los delitos de seduccion y ausilio á la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca ó guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el érden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8. De les delites que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en gefe de los ejércitos.

 De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas decualquiera clase, condición y sexo que sigan al ejército en campaña.

11. De los delitos de los asentistas, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Art. 12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extra jeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13. De las faltas especiales que se cometau per los militares en el ejercicio de sus fanciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Guerra 6 de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 6.° La prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion corresponderá á los Gefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias espresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las espresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

# TITULO IV.

# De la supression de los Juzgados especiales de Hacienda.

Art. 7.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustan-

ciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 8.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán con arreglo á la legislacion vigente en cada una de las provincias de Ultramar; en su consecuencia se aplicarán las penas en ella establecidas, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

#### TITULO V.

De la supresion de los tribunales de comercio, y reforma del procedimiento actual en losjuicios que pasan ante esta jurisdiccion.

Art. 9.º Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo 8.º del artículo 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, 6 que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 10. Los procedimientos en toda elase de juicios, con inclusion de los de árbitrios y amigables componedores, y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 11. Se derogan el art. 325 y el libro 5.º del Código de Comercio, la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 12. Exceptúanse de la derogacion prescrita en el artículo auterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arre glándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al tít. 5.º de la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, con las modificaciones que se espresarán mas adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el título 8.º de la misma ley, á escepcion del 352, que queda derogado.

Art. 13. No obstante lo prescrito en el-artículo auterior, será parte en la calificación de las quiebras y rehabilitación de los quebrados el Ministerio fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 14.) Con arreglo a lo ordenado en el art. 10, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de influsticia notoria, y establecido el de casa ion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros del Código de Comercio que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practi-

carán en los Juzgados de prime ra instancia.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere en los Juzgades de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido cuando la urgencia del negocio ó la circustancia de existir allí los medios de prueba ó los efecto mercantiles lo requieran, prévia declaracion especial de los mismos Jueces, fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 17. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores sé observarán las reglas siguientes:

 Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2. Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, los Síndicos de los Ayuntamientos donde existan estas corporaciones, y las Autoridades locales en los demás pueblos, serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion de las leyes, 6 que estén ausentes ó sean ignoradas.

3. Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de paz darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos o por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.º La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales, de los
Síndicos y de las Antoridades locales en
su caso se limitará al conocimiento
identidad de las personas que interven
gan en las deligencias, y á su capacidad
legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán
las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial.
Cualquier otra reclamacion que hagan
solo dará lugar á que se declare salvo su
derecho para que puedan usarlo donde y
como lo estimen eonveniente.

5. Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales, los Síndicos ó las Autoridades locales versagren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6. En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandarád que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia, que mandará protocolizar las.

Art. 18. La atribucion que el número 1.º del art. 115 del Código da á los
Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y
casas de contratacion continuará á cargo
de los Gob ruadores del distrito en los
términos prescritos por el artículo 8.º del
real decreto de 5 de julio de 1859.

Art. 19. Los articulos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1044, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143 y 1144 del Código de Comercio quedarán reformados del modosiguiente:

«Art. 16. La matricula de comercian»

tes de cada provincia se circulará anualmente á los Juzgados de primera instanscis, y estos cuidarán de que se fije una acopia anténtica en el átrio de sus salas apara conocimiento del comercio, reseravando la original en su Secretaría.

Art. 31. Copia del asiento que se phaga en el registro general de todos los adocumentos de que se toma razon en él se dirigirá sin dilacion á espensas de los interesados por el Secretario del Gobierno superior civil, á cuyo cargo está el registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá ellevar de estos actos.

»Art. 40. Los tres libros que se presscriben de rigurosa necesidad en el órden ade la contabilidad comercial estarán enscoadernados, forrados y foliados, en cuya pforma los presentará cada comerciante sen el Juzgado de primera instancia del apartido, ó en el de su domicilio en las poblaciones en que hubiere mas de uno apara que en la primera hoja se ponga suna nota en que se haga espresion del anúmero de las que tenga el libro y de la »fecha de la presentacion de este, firmada spor el Juez y un Escribano de actuaciopoes, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán dereschos algunos por esta diligencia.

»Art. 96. En caso de muerte ó destistucion de un Corredor, será de cargo y
sresponsabilidad del Síndico recoger los
sregistros del Corredor muerto ó destituisodo, y entregarlos en el archivo del Coslegio de Corredores donde lo haya, y
sodonde no exista en el del Juzgado, para

>su conservacion y custodia.

»Art. 110. Los Corredores percibirán sel derecho de corretaje arreglado al sarancel de cada plaza mercantil. En la sque no lo haya se formará por el Gosbernador superior civil, oyendo instructivamente á la Junta de gobierno del scomerciantes igual al de los miembros de la Junta, que designará entre los que spaguen mayor cuota de contribucion.

»En las p blaciones en que no hubiere »Colegio de Corredores oirá el Gobernador »superior civil á tres Corredores y tres »comerciantes que designará entre los »que tengan la condicion requerida por

sel parrafo anterior.

Art. 112. Las reuniones no se verisficarán en ningan caso, por urgente que
sses, sin prévia noticia y licencia por esscrito del Gobernador superior civil, quien
spresidirá la sesion por síó delegará la
spresidencia en un funcionario público.

»Art. 114. Los individuos de la Junta

» de gobierno serán nombrados en el pri

» mer domingo de enero de cada año en
» tre los indivíduos de la corporacion en

» junta celebrada en la forma dispuesta

» en el artículo 112 por pluralidad abso
» luta de votos, dándose cuenta del resul
» tado al Gobernador superir civil, quien

» en los ochos dias siguientes aprobará la

» eleccion si halla que se ha procedido en

» ella legalmente, oyendo y decidiendo en

» dicho término las que jas que se le den

» contra ella, y aprobada que sea la co
» municará al Síndico cesante para que

» ponga en posesion á los nuevos electos.

(Se concluiră.)

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º—Beneficencia y Sanidad.

drag and some stone results for our

51-0981 " Circular. abidea quant

En vista del desarrollo que ha tomado en algunos pueblos de esta provincia la epidemia de fiebres tifoideas, he acordado dirigirme á V. para que con toda urgencia proceda á la formacion de Comisiones de salubridad, ó bien de Juntas parroquiales, que se ocupen esclusivamente en escitar los sentimientos filantrópicos de ese pueblo, en favor de la clase pobre y enferma, proporcionándoles los alimentos y ropas necesarios á su subsistencia, y la mejor asistencia facultativa,

Del mismo modo cuidará V. de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias vigentes, dando las órdenes oportunas para la reparacion, limpieza y curso espedito de las aguas súcias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. El esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó fuera, cercanas á esa poblacion, como basureros, estercoleros ó muladares, que deberán distar á lo menos 2.000 varas de ella. La desecacion de lagos y pantános, cuyas emanaciones son tan nocivas á la salud. El enterramiento á bastante profundidad de los animales muertos. La inspeccion mas exquisita en la expendicion de carnes, en el servicio de mataderos, lavaderos públicos, almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion. Impedir el hacinamiento de familias pobres en habitaciones reducidas. Trasladar los depósitos de aves á las afueras de la poblacion. No permitir que se habiten las casas de nueva construccion hasta que esté completamente seca la obra de albanileria, á juicio del Arquitecto competente, y por último, vigilar incesantemente la venta de articulos, comestibles y bebidas, imponiendo el mas severo castigo y multas, á los que se dediquen à la adulteracion ó sofisticacion de los mismos.

Lo que comunico à V. para su mas exacto y pronto cumplimiento, previniéndole que si cree conveniente la publicacion de algun bando que prescriba la observancia de estas disposiciones, me lo remita para su aprobacion, si procede, à la mayor brevedad, y consultándome en cuanto necesario sea, para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por el Poder ejecutivo de la Nacion, en el decreto de 8 del corriente.

Madrid 11 de marzo de 1869.

El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Bienes nacionales.

Committee Joseph

Aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á propuesta del Investigador principal del ramo, la segregacion de los dos partidos de Colmenar Viejo y Torrelaguna, que antes se hallaban á cargo del investigador subalterno don José Maria Lobo, y habiendo sido nombrado para este último don Juan Ramon Montalvan, he dispuesto anunciarlo en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos respectivos, y demas fines que correspondan.

Madrid 6 de marzo de 1869.

El Gobernador, Juan Moreno Benites.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º— Número 413.

or the Pedro Maurici y Lopes, Far

Se previene por medio de este anuncio á Celestino Gonzalez Aragon, confinado cumplido del presidio de Búrgos, que si en el término de ocho dias no se presenta ante el Alcalde popular de Alcalá de Henares para cumplir la vigilancia que le ha sido impuesta, se procederá contra el mismo por quebrantamionto de condena

Madrid 10 de marzo do 1869.

El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

### Número 414.

Se previene por medio de este anuncio á Fernanda Martin Martinez Caballero, confinada cumplida de la casa galera de Alcala de Henares, y á Tadea Llorente Guerrero, que si en el término de ocho dias no se presentan en este Gobierno de provincia para el cumplimiento de la vigilancia que les ha sido impuesta, se procederá contra las mismas á lo que haya lugar por quebrantamiento de condena.

Madrid 10 de marzo de 1869, on ab eu g

El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

somisaire Mounta

#### Número 415.

Los señores Alcaldes populares y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del confinado cumplido Alejandro Alonso Alvarez, natural de Cemos, provincia de Valladolid, avecindado en dicha capital, hijo de Márcos y de Manuela, de estado casado, jornalero y de 54 años de edad, cuyas señas son: estatura 5 piés 3 pulgadas, pelo entrecano, cejas id., ojos garzos, nariz larga, cara ancha, boca regular, barba cerrada. color bueno; poniéndolo á mi dispsicion, caso de ser habido.

Madrid 10 dc marzo de 1869.

Bl Gobernador,
Juan Moreno Benites.

#### Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la preinserta resolucion:

«Por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion, en 23 de diciembre último. la siguiente resolucion. - El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Galicia lo que sigue.-En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de noviembre próximo pasado, solicitando se determine la forma en que deben ser socorridos varios individuos de la extinguida Guardia rural que se hallan presos y sometidos á procedimientos criminales por delitos cometidos en el servicio darante el tiempo de su pertenencia á la espresada institucion; y considerando que á la disolucion del cuerpo de Guardia rural fueron los individuos de tropa

que lo componian relevados del compromiso que para su ingreso habian contraido y vueltos en su consecuencia á la clase que antes tenian, el Gobierno provisional ha estimado conveniente disponer que desde el 31 de octubre último, en que se declaró terminada para todos los efectos la mencionada institucion hasta la fecha que los individuos pendientes del fallo de las sumarias que se les instruye sean puestos en libertad, deberán ser socorridos como los demas paisanos presos y sujetos á procedimientos militares por la atraccion del fuero en los casos que determinan las leyes.—Y siendo de interés su conocimiento á los Alcaldes, Diputaciones y Juntas de Cárceles, para atemperarse á dichas disposiciones, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto comunicarla á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. - De orden del Poder ejecutivo, comunicada p r el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.-Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1869.-El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz. -Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos para su exacto cumplimiento.

Madrid 11 de marzo de 1869.

El Gobernador, Juan Moreno Benites.

# QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Estancadas.

Existiendo en los muelles de la estacion del ferro-carril del Mediodía y en el alfolf de sales de esta capital diferentes partidas de este artículo, detenidas por los agentes de la Hacienda pública; y deseando la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías adoptar una medida que, á la vez que sea en beneficio de los intereses de la Renta, respete tambien los legítimos de los particulares, se invitaá los interesados en los cargamentos que se indican, para que en el preciso término de diez dias acudan á esta oficiua á deducir el derecho que crean asistirles, provistos de las pruebas necesarias para conocer la legitimidad de la procedencia de las sales, precio á que adquirieron, gastos de trasporte y demas datos oportunos; en la inteligencia de que pasado este término se tomará la resolucion que mejor proceda.

Madrid 2 de marzo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

are step every and their real provider out of the

#### Subsidio industrial.—Circular.

Esta Administracion, en uso de las facultades que la competen, ha tenido á
bien nombrar á don Epifanio Vega, auxiliar de la misma, para que gire visita de
investigacion á los pueb os comprendidos
en los partidos de Getafe, Navalcarnero
y San Martin de Valdeiglesias, por lo
respectivo á la contribucion de subsidio
industial y de comercio. Lo que se hace
saber á los señores Alcaldes populares de
aquellas localidades, á fin de que le faciliten todos los datos y noticias que tuviere precision de consoltar, relativas á
la espresada contribucion, y le presten al

propio tiempo cuantos auxilios necesite para el buen desempeño de su cometido. Madrid 8 de marzo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

provisional ha estimado conveniente dís-

A las once de la manana del dia 18 del Corriente mes, se celebrara simultaneamente en esta Administración, y en la Casa consistorial de Villaconejos, cuarta y última subasta pública, para el arriendo de 31 pequenas eras de pan trillar, por término de tres años, al tipo de 962 milésimas de escudo cada celemin.

Su situacion, linderos, estension y mas pormenores consta en el pliego de condiciones que se halla de m nillesto en esta Administración, Sección tercera, y en la Secretaria de aquel municipio, donde podrán examinarle las ersonas a quienes convenza in ecesarse en el remate.

dran examinarle las rersonas à quienes convença in cresarse en el remate.

Madri 9 de marzo de 1853 — El Administrador Mannel Cebollino y Aguilar.

Tguorandose el paradero de los herederos o representante de don Francisco Mariscal, recaud dor que fue de contribuciones de esta provincia, se les cita por medio del presente, para que en el término de diez dias, á contar desde la publicación de este, se presenten en esta Administración, á fin de enterarles de un asun o de su mayor interés.

Madrid 5 le marzo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

# SESTA SECCION.

# GUARDIA CIVILIUO

El dia 4 de abril próximo venidero, tendrá lugar en el cuartel que fué de Guardias Alabarderos, hoy del primer tercio de la Civil, situado en la calle de San Nicolás, la subasta para la contrata de las arcas que nesesiten los indiví luos del mismo, en el término de dos años, bajo las cadiciones marcadas en el pliego que desde este dia se halla fijado en el cuerpo de guardia del mencionado cuartel.

Madrid 4 de marzo de 1839 — P. A. D. C. — El Coronel Teniente Coronel, Antonio Palma y Canal.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

no de diez dias actioni a esta oficina &

Juzgado de primera imstancia del distrito

Don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Andiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente segun lo edicto y pregon, c.to, llamo y emplazo á Victor
Blanco y Reillo, que habito calle del
Pacífico, núm. 15, cuarto quinto, procesa o en causa por lesiones, para que en
el término de nueve dias comparezca
en este Juzgado y Escribanía de infrascrito, para la práctica de una diligencia
judici i; pues no haciendolo así, le parará el perjucio que haya ingar.

Da lo en Maurid á 6 de marzo de 1869.

Rainuado Fernandez Cuesta. - Por manda lo de S. S., Tomás Bande: que de la color de la

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

A virtud de providencia dictada por el señor don Fernan lo Fernandoz de Rodas, Magistrado de Audiencia do provincia, Juez de primera instancia del dis-

trito de Buena-vista de esta capital, y rufrendada por el infrascrito, se llama y empleza a don José Arau, a quien se confiere traslado por el preciso término de quinto dia del incidente de pobreza promovido por don Diego García de la Beldada.

. sgetiols respectives, y demas fines que

Juzgado de primera instancia del distrito

el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que sus ribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y termino de uneve días a don Juaquin Ayuso, para que se present en dicho Juzgado 2 prestar decliracion en la causa criminal que de oficio se sigue en el mismo co tra Josefa Zugasti y Jauregui por hurto de una caja de tabaco; baj apercibimiento que de no hacerlo, le parara el perjuicio que haya lugar.

que haya lugar.

Madrid 7 de marzo de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Felipe Quirós, Francisco Dolde, Manuel Martinez y don Pedro Surroca, para que inmediatamente se presenten en dicho Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la causa criminal que en el mismo se sigue de oficio contra Gregorio. Subiran Melchor; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya logar.

... Madrid 1.9 de marzo de 1869. — Gerónimo Montesinos.

### AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldia popular de Aranjuez.

Siendo llegada la época de proceder á la rectificacion del amillaramiento, base de la derrama territorial para el año económico próximo viniente, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes presenten en la Setaría del Ayuntamiento de esta poblacion, en el término de quince dias, relaciones juradas de los bienes que posean; en la inteligencia que de no verificario en el ti-mpo prefijado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Aranjuez 5 de marzo de 1869.—Gabino

### Alcaldia popular de Pelayos.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan sufrido variacion en su riqueza presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion en el Boletin Oficial de esta provincia del presente edicto, pues pasado dicho término uo se admitirá ninguna reclamacion, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pelayos 8 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Felipe Rodrigo.—Por su mandado.—El Secretario, Agapito Diaz.

dia rural fu ron los individuos de gropa

Se halla concluido y de manificato en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del impuesto personal, por término de ocho días, en cuyo plazo podrán rec'amar de agravio los contribuyentes incluido en el mismo, y enterarse de sus cuotas y demás que tengan por conveniente.

Pelayos 6 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Felipe Rodrigo.—Por su mandado, Agapito Diaz. Islanta na

nivorq atse sh so<u>ldeng soungla ne</u> ob Alcaldia popular de Carabanchel Alis.

Estando proxima la época de la formacion de los trabajos estadísticos sobre que se ha de girar la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 1870, se previene a todos los contr buyentes por cualquier concepto de los sujetos a dicha cont ibucion en este lugar y su término, presenten relaciones juradas por duplicado de las variaciones que hayan esperimentado en su riqueza de imposicion desde la última derrama, en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de la fecha; en la înteligencia de que trascurrido sin verificarlo, se procederá á la confeccion del apéndice y luego al reparto, tomando por base el capital que hoy les resulta, sin atender á las r clamaciones que se presenten.

Carabanchel Alto 6 de marzo de 1869. —El Alcalde popular, Gregorio U cosa.

#### Alcaldia popular de El Alamo.

Anunciada la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, en el Boletin Oficial de la provincia del sábalo 9 de enero último, núm. 8, han sido presentadas dentro de los treiota días que la ley señala, las solicitu les siguientes:

Por don Tomás Lopez, Secretario del Ayuntamiento popular de Villanueva de Perales, solicitud documentada.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este e licto, para que durante los quince dias signientes al de la publicación de este, puedan presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento, las reclamaciones que se creyesen conducentes contra la aptitud legal del pretendiente.

El Alamo 28 de febrero de 1869.—El Alcalde Presidente, Ramon Perez.

### Alcaldia popular de Villarejo de Salvanés.

En virtud del anuncio inserto en el Boletia Oficial de esta provincia, en el que se señala el término de treinta dias para presentar ses solicitudes los que deseasen obtener la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, y habiendo espirado hoy el término señalado, se hallan en Secretaría cuatro soncitures, presentadas por los indivíduos que á continuacion se espresan:

Don Lorenzo Collado y Perez.

Don Tomás Demetrio Cunchillos.

Don Antonio Brea y Tellez.

Don Fernando Ruiz de Salazar.

Y en cumplim ento de lo que preceptúa el art. 101 de la ley orgánica municipal y para que dentro de los quince dias siguientes al de la publicación de este anuncio se presenten las relaciones que estimen justas en contra de la aptitud legal de los espresados pretendientes, se anuncia por medio del presente.

Villarejo de Salvanés 5 de marzo de 1869.—El Alcaide segundo, Santiago Bac. - Bara formar el apéndice al lamiltaramiento de riqueza que ha de servir de base a la derdama de contribución territorial
del año aconómico de 1869 a del 870; edes
propietarios, colonos y agana de contre su
hayan especimenta do var aciontem su
riqueza, presentarán relaciones juradas
que lo acreditanden tro del términu de lan
mes, á contar desde está fecha; pues pasado, les parará el perjuicio leque haya
lugar. ogras ovos à livis torques ona
«Zarzalejo 7 de marzo de 1869. Juan
Francisco de Galo, dinimo la sinata

pque la fijeu en ol entrado ordinario de aigerAlcaldia popular de Reduchas ausa Debiendo procederse á la formacion del apéndice at amillaramiento de la riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion terris torial en el año económico de 1869 a 1870. todos los propietarios, colonos y ganades ros que hayan esperimentado durante el actual alguna alteraciono presentarán relaciones juradas, con arreglo á instruccion en la Secretaría del Ayuntamientos dentro del término de veinte dias contasuns pola en que se school este ebseb sob Los señores Alcaldes de El Vellons Venturada, Cabanillas, Valdemanco, Da Cabrera y Torrelaguna se serviran dar publicidad á este anuncio en sus respect

Reduciar 30 de marzo de 1869 - Es Alcalde popular, Vicente Gorrachátegui.

#### Alcalddia constitucional de Curabanchel Alto.

Se halla concluido y espuesto al público por el término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la cantidad correspondiente á los tres trimestres del impuesto personal del corriente año econó nico creado en sustitucion del de consumos, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si le hubiero.

La cantidad que se ha repartido á este pueblo es la siguiente:

eage of stiffs critically and adoption	Escs.
Cuota para el Tesoro por los tres trimestres	637 1444 637
Total cupo y recargos	2718
Ocho por 100 de repartimiento y recaudacion	218
Total general	2936

Cuya suma, divilida por 1181, número: total de cuotas que resultan en el repartimiento, dá el cociente de 2 escudos 488 milésimas, valor de la cuo a efectiva. Para hacer la liquidacion de las cuotas que cada contribuyente debe satisfacar, se han clasificado estos en doce categorías, en la forma signiente: la prime a alquileres de 100 á 200 rs.; la segunda de 200 á 399 rs.; la tercera de 400 á 599 reales; la cuarta de 600 á 799 rs.; la quintas de 800 á 999 rs.; la sesta de 1000 á 1399 reales; la sétima de 1400 á 1799 rs.; la octava de 1800 á 2199 rs.; la novena des 2200 á 2599 rs.; la décima da 2600 á 2999 rs.; la undécima de 3000 á 3999 reales; la duodécima de 3400 en ad l nte, 6 sea un cuarto de cuota por cada 200 reales de alquiler.

Carabanchel Alto 6 de marzo de 1869. -El Alcalde popular, Gregorio Urosa.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 4869.